



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Uno de octubre de dos mil veintiuno

Radicado N.º	05579 31 03 001 2021 00043 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SERVIPETROM S.A.S.
Demandado	ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S.
Providencia	2021-I293
Asunto	Resuelve sobre solicitudes de caución

I. Consignación para impedir o levantar embargos. Artículo 602 del CGP.

La demandada ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S., solicitó se señale monto de la caución que debe constituir y a fin de levantar las medidas cautelares. A este respecto es necesario acudir al auto del 11 de agosto de 2021¹, en el cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, decretándose, únicamente, el embargo de remanentes en el proceso 2021-041 que se adelanta en este despacho y toda vez que a órdenes del despacho se ha puesto la suma de \$ 298.252.750, por lo que entonces habrá que estarse a lo dispuesto en esa providencia.

II. Solicitud de fijación de caución al demandante. Inciso quinto del artículo 599 del CGP.

El demandado, solicitó mediante memorial se ordene al ejecutante prestar caución por el 10% del valor actual de la ejecución tal como lo dispone el inciso 5 del artículo 599 del C.G.P.², para responder por los perjuicios que se puedan causar con las medidas cautelares decretadas, simultáneamente, propuso excepciones de mérito.

La norma en mención establece que, en los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito, podrá solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el 10% del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento.

Para emitir esta orden, la condición consiste en que el ejecutado haya propuesto excepciones de mérito, encontrándose que, efectivamente, esto sucedió mediante la proposición de excepciones a través de memorial allegado el 28 de agosto³. Por lo anterior, resulta procedente ordenar al ejecutante que preste caución para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares. Como la norma que prevé la fijación de la caución señala que puede establecerse hasta el 10% del valor actual de la ejecución, para determinar el monto, el juez debe tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

¹ PDF 18

² PDF 48

³ PDF 46



Debe considerarse que en este caso lo embargado correspondía a créditos que el demandado tenía con algunas personas jurídicas determinadas, inclusive, en cumplimiento de esa medida cautelar, actualmente, en la cuenta de depósitos judiciales está consignada la suma de \$ 298.252.750.

En cuanto a la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito, como criterio para establecer el monto de la caución, tal como lo prevé el artículo 599 del CGP, debe destacarse que el desarrollo argumental de las excepciones de mérito propuestas es bastante similar al presentado dentro de la reposición del auto que libró mandamiento de pago y que fue resuelto en auto del 22 de septiembre de 2021⁴.

En tal sentido, se considera que ante una mayor apariencia de buen derecho el monto de la caución que se exige al demandante será más alta e inversamente proporcional ante una menor apariencia de buen derecho. Por lo anterior, considerando el precedente propio de esta autoridad judicial el ejecutante deberá prestar caución correspondiente al 5% de \$158.954.650, considerando que esa corresponde a la liquidación realizada a 27 de septiembre de 2021 como se aprecia en constancia secretarial⁵. Se advertirá al demandante que esta caución debe prestarla dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este auto, so pena del levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío,

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto en el auto del 11 de agosto de 2021 con respecto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutante prestar caución correspondiente al 5% de \$158.954.650, como el valor actual de la ejecución. La caución deberá constituirse dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este auto, so pena del levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito

⁴ PDF 50

⁵ PDF 51



**Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c22e7a4391f7dcfb8e6161095057195fb1582e4dbceb6a7da1157a12f83c760

Documento generado en 01/10/2021 02:54:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**